



Lima, 8 de abril de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0428-2019-OEFA-DFAI

EXPEDIENTE N° : 1078-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : TRANSMISORA ELÉCTRICA SUR S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : LINEA DE TRANSMISIÓN 220 TINTAYA – NUEVA SOCABAYA
UBICACIÓN : DISTRITO VARIOS, PROVINCIA DE AREQUIPA y ESCOBAR y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 091-2019-OEFA/DFAI/SFEM, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 14 al 17 de octubre de 2015 se realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2015**) a la unidad fiscalizable Línea de Transmisión 220 Tintaya – Nueva Socabaya (en lo sucesivo, **LT Tintaya – Socabaya**) de titularidad de Transmisora Eléctrica Sur S.A. (en lo sucesivo, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión² de fecha 17 de octubre de 2015. Asimismo, mediante el Informe de Supervisión Directa N° 277-2016-OEFA/DS-ELE³ y el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 150-2015-OEFA/DS-ELE⁴, la Dirección de Supervisión detalla los hechos verificados en la Supervisión Regular 2015.
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2533-2016-OEFA/DS⁵ (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en la supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1484-2018-OEFA/DFAI/SFEM, del 24 de mayo de 2018⁶, notificada al administrado el 5 de junio de 2018⁷ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral I**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral I.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20537080133.

² Páginas del 55 al 57 del archivo digital del “Informe de Supervisión Directa N° 277-2016-OEFA/DS-ELE” grabado en el disco compacto obrante a folio 11 del expediente.

³ Páginas del 1 al 9 del archivo digital del “Informe de Supervisión Directa N° 277-2016-OEFA/DS-ELE” grabado en el disco compacto obrante a folio 11 del expediente.

⁴ Páginas del 40 al 119 archivo digital del “Informe de Supervisión Directa N° 277-2016-OEFA/DS-ELE” grabado en el disco compacto obrante a folio 11 del expediente.

⁵ Folios del 1 al 10 del expediente.

⁶ Folios del 12 al 16 del expediente.

⁷ Folio 17 del expediente.



4. El administrado no presentó descargos contra la Resolución Subdirectoral I.
5. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2869-2018-OEFA/DFAI/SFEM, del 13 de noviembre de 2018⁸, notificada al administrado el 14 de noviembre de 2018⁹ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral II**) se realizó la variación del único hecho imputado consignado en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral I, contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral II.
6. El 12 de diciembre de 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargo I**)¹⁰ al presente PAS¹¹.
7. Mediante Carta N° 0318-2019-OEFA/DFAI notificada el 26 de febrero de 2019¹², se remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 091-2019-OEFA/DFAI/SFEM¹³ de fecha 25 de febrero de 2019 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
8. A través de la Carta N° 0319-2019-OEFA/DFAI notificada el 26 de febrero de 2019¹⁴, se le comunicó al administrado la fecha para la Audiencia de Informe Oral, la misma que se realizó el 5 de marzo de 2019.
9. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0203-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 1 de marzo de 2019¹⁵, notificada al administrado el 4 de marzo de 2019,¹⁶ la SFEM amplió por tres (3) meses el plazo de caducidad del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado al administrado, **el mismo que caducará el 5 de junio de 2019**.
10. El 4 de marzo de 2019¹⁷, el administrado solicitó la reprogramación de la Audiencia del Informe Oral del 5 de marzo de 2019. En virtud de ello y a efectos que el administrado exponga sus argumentos, mediante la Carta N° 0397-2019-EA/DFAI notificada el 8 de marzo de 2019¹⁸, se reprogramó y comunicó el día del informe oral para el 14 de marzo de 2019.
11. El 12 de marzo de 2019¹⁹, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito de descargos II**).

⁸ Folios del 18 al 21 del expediente.

⁹ Folio 22 del expediente.

¹⁰ Escrito con registro N° 099555. Folios del 23 al 44 del expediente.

¹¹ Cabe indicar que, el administrado mediante su escrito de fecha 12 de diciembre de 2018 solicitó informe oral ante la Dirección Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

¹² Folio 53 del expediente.

¹³ Folios 45 al 52 del expediente.

¹⁴ Folio 54 del expediente.

¹⁵ Folios 55 y 56 del expediente.

¹⁶ Folio 57 del expediente.

¹⁷ Folios 58 y 59 del expediente.

¹⁸ Folio 60 del expediente.

¹⁹ Escrito con registro N° 24420. Folios del 62 al 77 del expediente.



12. El 14 de marzo de 2019, se realizó la audiencia de informe oral²⁰ solicitada por el administrado ante esta Dirección, en la cual el administrado precisó los argumentos presentados en sus escritos de descargos.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

13. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19º de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19º de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
14. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19º de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2º de las Normas Reglamentarias²¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
15. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la

²⁰ El Acta de Informe Oral y el disco compacto que contiene la grabación de la audiencia obran en el Expediente. Folios 78 y 79 del expediente.

²¹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**
“Artículo 2º. - Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)”.



autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: Tesur no dispuso los desechos de construcción ni restauró las áreas aledañas a las torres T-312, T-313, T-314, T-315 y T-316, incumpliendo así con su compromiso señalado en su instrumento de gestión ambiental.

III.1.1. Compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental

16. Mediante Resolución Directoral N° 256-2012-MEM/AE de fecha 3 de octubre de 2012, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Estudio de Impacto Ambiental (en lo sucesivo, **EIA**) del Proyecto “Línea de Transmisión 220 kV, Tintaya – Socabaya y Subestaciones Asociadas”.
17. En el referido instrumento se desprende que el administrado se comprometió a realizar lo siguiente:

“6.5.1 Programa Protección y/o Mitigación Ambiental del Componente Físico
(...)

En el caso de la generación de residuos sólidos, se debe de tener en cuenta lo siguiente:

Cumplir con el Programa de Manejo de Residuos, así como los procedimientos establecidos por la empresa para cada tipo de residuo (doméstico, industrial peligroso) que se origine durante la construcción, operación o mantenimiento y de la facilidad, para la recolección, manejo y disposición. Se mantendrán registros de desechos.

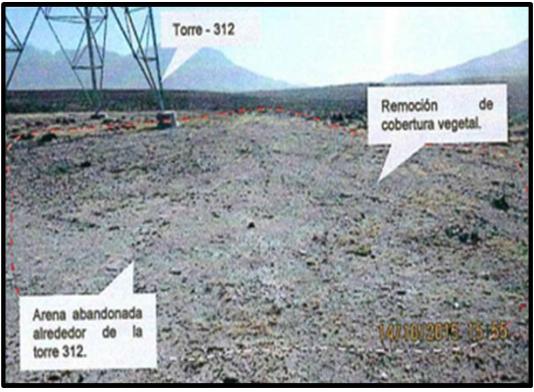
*La disposición de desechos de construcción se hará en los lugares seleccionados, serán almacenados adecuadamente y estabilizados físicamente. Al finalizar la obra, la empresa encargada de la obra deberá **disponer los escombros y restaurar el ambiente a condiciones iguales o mejores a las iniciales**”.*

El énfasis es agregado

18. En razón a lo señalado, se desprende que Tesur se comprometió que al término de la etapa de construcción que realizaría lo siguiente: (i) la disposición final de los escombros producto de la construcción de la obra; y, (ii) la restauración del ambiente a condiciones iguales o mejores a las iniciales.
19. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

III.1.2. Análisis del hecho imputado

20. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²², la Dirección de Supervisión detectó durante la Supervisión Regular 2015 que el administrado había concluido las actividades de construcción de las torres torres T-312, T-313, T-314, T-315 y T-316 de la unidad fiscalizable LT Tintaya – Socabaya, por lo que, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental el administrado debió disponer los escombros de construcción y posteriormente recuperar las áreas afectadas.
21. Sin embargo, durante la Supervisión Regular 2015, se observó en las bases de las torres T-312, T-313, T-314, T-315 y T-316 escombros de construcción tales como: arena gruesa y piedra chancada. Asimismo, la Dirección de Supervisión verificó la remoción de cobertura vegetal propia de la zona (pajonales y césped de puna) de las áreas aledañas a las torres precitada.
22. Por lo señalado, se verifica que durante la Supervisión Regular 2015 el administrado no habría cumplido con su compromiso asumido en su EIA, siendo que no dispuso los escombros de construcción ni recuperó el área afectada una vez concluido la construcción de las torres señaladas, tal como se acredita de las fotografías N° H01-1, H01-2, H01-3, H01-4, H01-5, H01-6, H01-7, H01-8, H01-9 y H01-10 consignado en el Informe Técnico Sustentatorio, conforme se detalla a continuación:

Fotografía N° H01-1 ²³	Fotografía N° H01-2 ²⁴
	
Vista Fotográfica: muestra remoción de cobertura vegetal y arena abandonada de la torre T- 312	Vista Fotográfica: muestra remoción de cobertura vegetal y arena abandonada de la torre T- 313

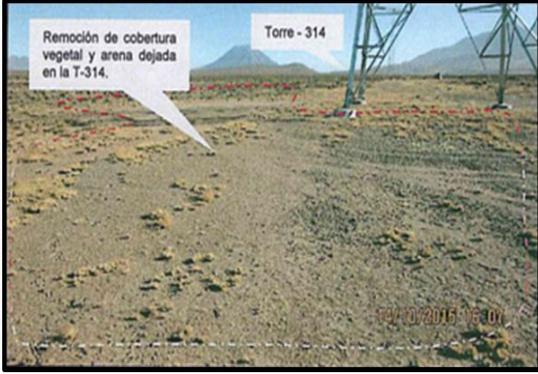
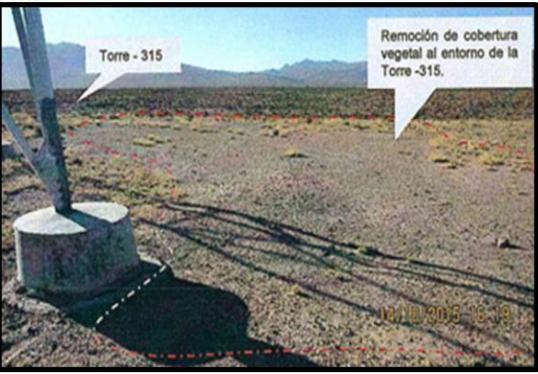
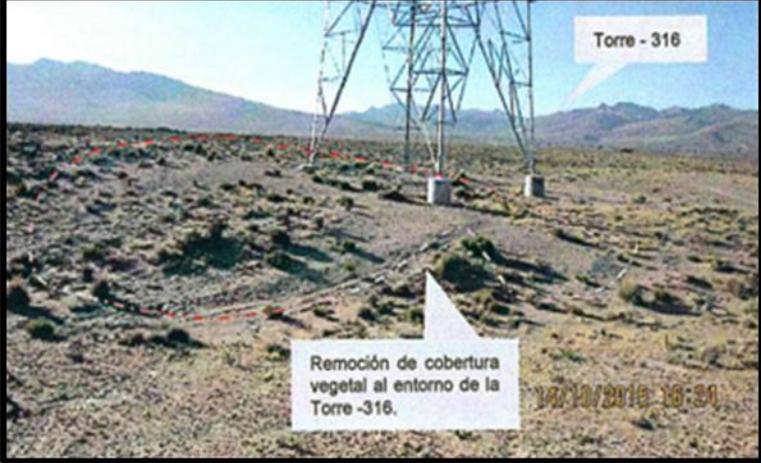
²² Páginas del 55 al 57 del archivo digital del "Informe de Supervisión Directa N° 277-2016-OEFA/DS-ELE" grabado en el disco compacto obrante a folio 11 del expediente.

¹³ Folio 3 al 8 del expediente.

²³ Folio 7 del expediente.

²⁴ Folio 8 del expediente.



Fotografía N° H01-3 ²⁵	Fotografía N° H01-4 ²⁶
	
Vista Fotográfica: muestra remoción de cobertura vegetal y arena abandonada de la torre T- 314	Vista Fotográfica: muestra remoción de cobertura vegetal y arena abandonada de la torre T- 315
Fotografía N° H01-4 ²⁷	
	
Vista Fotográfica: muestra remoción de cobertura vegetal y arena abandonada de la torre T- 315	

23. De lo expuesto, se advierte que en el Informe Técnico Acusatorio²⁸, la Dirección de Supervisión concluyó que Tesur no dispuso los desechos de construcción ni restauró las áreas aledañas a las torres T-312, T-313, T-314, T-315 y T-316, incumpliendo así con su compromiso señalado en su instrumento de gestión ambiental.

III.1.3. Análisis de los descargos

24. El presente hecho imputado se encuentra conformada por los siguientes extremos: (i) no disponer los desechos de construcción de las torres correlativas desde la T-312 hasta la T-316 de la LT Tintaya – Socabaya; y, (ii) no recuperar las áreas aledañas de dichas torres. En ese sentido, se procederá analizar cada uno de los extremos, a fin de determinar el cumplimiento o no del compromiso ambiental imputado.

²⁵ Folio 8 del expediente.

²⁶ Folio 8 del expediente.

²⁷ Folio 8 del expediente.



(i) Respecto a la no disposición de los desechos de construcción de las torres T-312 hasta la T-316

- T-312

25. En su escrito de descargo I, el administrado alegó que la SFEM inició un PAS debido a que no habría realizado la disposición de los desechos de construcción de la torre T-312. Sin embargo, también indicó que, mediante la Resolución Directoral N° 0913-2018-OEFA-DFAI tramitado bajo el Expediente N° 2389-2017-OEFA/DFSAI/PAS, se le inició un PAS por el mismo hecho y por la misma torre.
26. Al respecto, de la revisión del Expediente N° 2389-2017-OEFA/DFSAI/PAS, se advierte que del 14 al 17 de julio de 2014 (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2014**), la Dirección de Supervisión²⁹ constató la presencia de agregados de construcción (piedra chancada y arena gruesa) en las áreas aledañas a las torres T-150, T-312 y T-363 de la LT Tintaya – Socabaya.
27. Mediante la Resolución Directoral N° 0913-2018-OEFA/DFAI, la DFAI resolvió archivar el hecho detectado durante la Supervisión Regular 2014, toda vez que verificó que el administrado retiró los excedentes de agregados de construcción de las torres T-150, T-312 y T-363 de la LT Tintaya – Socabaya, conforme a lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.
28. Sobre el particular, el numeral 11 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la Ley N° 27444**)³⁰, contempla el principio del *non bis in ídem*, el cual establece que no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento. Así, dicho principio excluye la posibilidad que recaigan dos sanciones sobre un mismo sujeto por una misma infracción.
29. En ese sentido, corresponde analizar el hecho detectado durante las acciones de Supervisión Regular 2015, conjuntamente con la conducta analizada en la Resolución Directoral N° 0913-2018-OEFA-DFAI, con la finalidad de evaluar si se configuró o no la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento. Para ello, a efectos de un mejor entendimiento se ha elaborado el siguiente cuadro comparativo:

²⁹ Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta adicionalmente en las fotografías N° 10, 11, 12 y 13 del Informe Técnico Acusatorio N° 1782-2016-OEFA/DS consignada en el Expediente N° 2389-2017-OEFA/DFSAI/PAS.

³⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

11. Non bis in ídem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**Cuadro Comparativo N° 1: Contrastación entre dos PAS para determinar si nos encontramos ante un supuesto de non bis in idem**

	Expediente N° 2389-2017-OEFA/DFSAI/PAS	Expediente N° 1078-2018-OEFA/DFAI/PAS	Identidad
Elementos	Resolución Directoral N° 0913-2018-OEFA/DFAI Del 14 al 17 de octubre de 2015 del 16 de mayo del 2018	Resolución Subdirectoral N° 2869-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 13 de noviembre de 2018	-
Sujeto	Transmisora Eléctrica Sur S.A.	Transmisora Eléctrica Sur S.A.	Si
Hecho	- Supervisión efectuada del 14 al 17 de julio de 2014.	- Supervisión efectuada del 14 al 17 de octubre de 2015.	Si
	Presunta conducta infractora N° 3 Tesur no dispuso los excedentes de agregados de construcción de las torres T-150, T-312 y T-363, conforme a lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.	Única Conducta infractora Tesur no dispuso los desechos de construcción ni restauró las áreas aledañas a las torres T-312, T-313, T-314, T-315 y T-316, incumpliendo así con su compromiso señalado en su instrumento de gestión ambiental.	Sí
Fundamento	Protección ambiental Normas Sustantivas Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley Nacional del Sistema Nacional de Evaluación Artículos 5° y 13 del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas y Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas. Normas Tipificadoras Inciso b) de Numeral 4.1 del artículo 4° de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zona prohibida, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD y numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zona prohibida, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Protección ambiental Normas Sustantivas Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículos 3°, 15° y 55° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley Nacional del Sistema Nacional de Evaluación Artículos 5° y 13 del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas y Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas. Normas Tipificadoras Inciso b) de Numeral 4.1 del artículo 4° de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zona prohibida, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD y numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zona prohibida, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Si

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

30. Conforme se advierte del cuadro comparativo, **existe identidad de sujeto, hecho y fundamento**, por ello, se ha configurado un supuesto de *non bis in idem* material. Por lo expuesto, **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo**, siendo que ya fue materia de pronunciamiento en la Resolución Directoral N° 0913-2018-OEFA-DFAI.



- T-313 hasta la T-316

31. En su escrito de descargo I, el administrado señaló que cumplió con disponer los desechos de construcción, conforme lo establecido en su EIA, antes del inicio del PAS. Para acreditar lo alegado adjuntó los siguientes medios probatorios: (i) orden de compra N° 003-2016 de fecha 15 de febrero de 2015; y, (ii) documento denominado “Constancia de reutilización de agregados áridos”, de fecha 12 de marzo de 2016.
32. De la revisión de la orden de compra N° 003-2016, de fecha 15 de febrero de 2015³¹, se verifica que, esta incluye entre otros, los servicios de limpieza del área de las torres T-313, T-314, T-315 y T-316 de la LT Tintaya – Socabaya; además de ello, se advierte que dicha orden de compra cuenta con una rúbrica de conformidad por parte de Tesur, por tanto, queda acreditado la ejecución del servicio referido a la limpieza de las referidas torres.
33. Asimismo, se verifica que la precitada orden de compra acredita el retiro de todo el material agregado que se ubicaba en las T-313, T-314, T-315 y T-316 de la LT Tintaya – Socabaya, así como el almacenamiento del material agregado a un vehículo para realizar, posteriormente, su disposición final, dando así por cumplido el compromiso asumido por Tesur, en su instrumento de gestión ambiental concerniente a la disposición de escombros.
34. Respecto, al documento denominado “*constancia de reutilización de agregados áridos del 12 de marzo de 2016*”³², se verifica que el material excedente resultante de los trabajos de limpieza de las torres T-313, T-314, T-315 y T-316 de la LT Tintaya – Socabaya fue incorporado a la producción de fabricación de accesorios de concreto armado, tal como deja constancia la empresa Industria del Concreto E.I.R.L mediante su rúbrica de conformidad.
35. En ese sentido, se advierte que el material detectado proveniente de las torres T-313, T-314, T-315 y T-316 de la LT Tintaya – Socabaya, durante la Supervisión Regular 2015, fueron retirados el 15 de febrero de 2015 y reutilizados el 12 de marzo de 2016, de acuerdo a lo señalado en su EIA; es decir, el administrado cumplió con adecuar su conducta antes del inicio del PAS.
36. Sobre el particular, el literal f) del artículo 257° del TUO de la LPAG³³ y el artículo 20° del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)³⁴, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

³¹ Folio 41 del Expediente.

³² Folio 43 del Expediente.

³³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

³⁴ **Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD**
“Artículo 20.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

37. Respecto a la subsanación voluntaria de la conducta infractora, se precisa que, de la evaluación de los actuados en el Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado la corrección del hallazgo materia de análisis que cumpla con los requisitos mínimos para ello³⁵, establecidos en el artículo 180° del TUO de la LPAG³⁶, ratificados por el TFA³⁷. Por lo tanto, **la adecuación de la conducta efectuada por el administrado no ha perdido su carácter voluntario.**
38. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 1484-2018-OEFA/DFAI/SFEM 5 de junio de 2018.
39. En ese sentido, al verificarse que el administrado subsanó su conducta infractora antes del inicio del PAS, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, se concluye que la conducta ha sido subsanada de forma voluntaria; por lo que **corresponde declarar el archivo del PAS contra el administrado en este extremo.**

administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe.”

³⁵ Al respecto, se verifica que mediante el Acta de Supervisión suscrita el 13 de junio de 2018³⁵, la Dirección de Supervisión requirió al administrado que en un plazo de cinco (5) días hábiles presente el Informe Anual del año 2017. Existiendo, en ese sentido, un requerimiento previo, en virtud del cual el administrado habría corregido la presente conducta infractora. No obstante, de la revisión de la precitada acta, no se verifica que este requerimiento cumpla con los requisitos mínimos.

³⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.**

“Artículo 180°. - Solicitud de pruebas a los administrados

180.1 La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.”.

³⁷ **Resolución N° 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018**

(...)

“49. En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:

a) Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.

b) La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.

c) La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada).”



- (ii) Respecto a la no restauración de las áreas aledañas a las torres T-312 hasta T-316
40. En su escrito de descargo II, el administrado reiteró lo señalado en sus primeros descargos, respecto a que, el 19 de febrero de 2016 comunicó a la Dirección de Supervisión la realización de la revegetación de las áreas aledañas a las torres T-312, T-313, T-314, T-315 y T-316 de la LT Tintaya – Socabaya. Para acreditar ello, adjuntó a dicha comunicación la orden de compra N° 003-2016 y unas fotografías del área.
41. Al respecto, en el presente PAS se ha imputado el supuesto incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 4º de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD³⁸, el cual dispone que constituye una infracción administrativa el incumplimiento de sus compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
42. En virtud de lo señalado, corresponde determinar si en el presente caso el administrado incumplió o no con sus compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.
43. Al respecto, de acuerdo con el numeral 6.5.1 de su instrumento de gestión ambiental correspondiente al Programa Protección y/o Mitigación Ambiental del Componente Físico, el administrado se comprometió que, al finalizar la obra, procederá a realizar la disposición de los escombros y la restauración del ambiente a condiciones iguales o mejores a las iniciales.
44. En ese sentido, con la finalidad de verificar si el administrado cumplió con restaurar el área afectada, una vez concluido las labores de construcción, a las condiciones iguales o mejores a las iniciales, procederemos a analizar cuáles eran las características ambientales al área cercana a la línea de transmisión antes de ser construida.
45. Sobre el particular, corresponde indicar que de acuerdo con su EIA la ubicación de las torres T-312, T-313, T-314, T-315 y T-316 de la LT Tintaya – Socabaya se ubican dentro de la Reserva Nacional de Salinas y Aguada Blanca, la cual cuenta con una clasificación de cinco (5) suelos, encontrándose las referidas torres dentro de suelo Yura que abarca desde el V30 – V32, y cuyas características son: fertilidad baja, profundos a moderados profundos, de pendiente plana a ligeramente inclinado, por las condiciones expuestas, estas tierras son de a pastos (P3s).³⁹

³⁸ Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, **Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zona prohibidas**
“Artículo 4.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental
4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:
(...)”.

³⁹ Estudio de Impacto Ambiental, aprobado por la Resolución Directoral N° 256-2012-MEM/AE de fecha 3 de octubre de 2012, contenido en la página 157 del Capítulo 4 “Línea Base – Descripción del Área del Proyecto” del documento denominado “01-EIA”, ubicado en el disco compacto obrante en el folio 78 del Expediente.

“Suelo Yura (Udic ustorthents)

(...)

(iii) Aptitud Agronómica

El análisis de caracterización practicado a la muestra representativa, indica que estos suelos son de fertilidad baja, profundos a moderadamente profundos, de pendiente plana a ligeramente inclinado, por las condiciones expuestas, estas tierras son de aptitud a pastos (P3s)”.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- 46. De lo señalado, se desprende que el suelo por donde se realizó la construcción de las torres T-312, T-313, T-314, 1-315 y T-316 de la LT Tintaya – Socabaya no presentaba al inicio de las actividades de construcción una vegetación al 100%, sino que tenía las características, tales como: pendiente micro ondulado, libre a ligeramente pedregoso, erosión nula, sin riesgo de inundación, drenaje bueno, profundo, fertilidad baja, pH Lig Acido, no salino40.
47. En ese sentido, habiéndose determinado las características iniciales del área donde se construyeron las torres T-312, T-313, T-314, 1-315 y T-316 de la LT Tintaya – Socabaya, corresponde analizar medios probatorios remitidos por el administrado, a fin de verificar si el administrado cumplió con su compromiso ambiental, consistente en la restauración del área a condiciones iniciales o mejores.
48. Al respecto, de la revisión de la orden de compra N° 003-2016, remitida por el administrado como medio probatorio, se verifica que se realizaron las siguientes acciones: (i) labrado del área afectada, esparcimiento de semillas de ichu y/o la replantación del mismo en las áreas afectadas; (ii) abono del área afectada; y, (iii) regado de las áreas revegetadas.
49. En la misma línea, la revisión de las fotografías presentadas en su levantamiento de observaciones del 19 de febrero de 2016, se advierte que las áreas ubicadas a los alrededores de las torres T-312, T-313, T-314, T-315 y T-316 de la LT Tintaya

40 Estudio de Impacto Ambiental, aprobado por la Resolución Directoral N° 256-2012-MEM/AE de fecha 3 de octubre de 2012, contenido en la página 151 del Capítulo 4 “Línea Base – Descripción del Área del Proyecto” del documento denominado ubicado en el documento digital denominado “01-EIA”, ubicado en el disco compacto obrante en el folio 78 del Expediente.

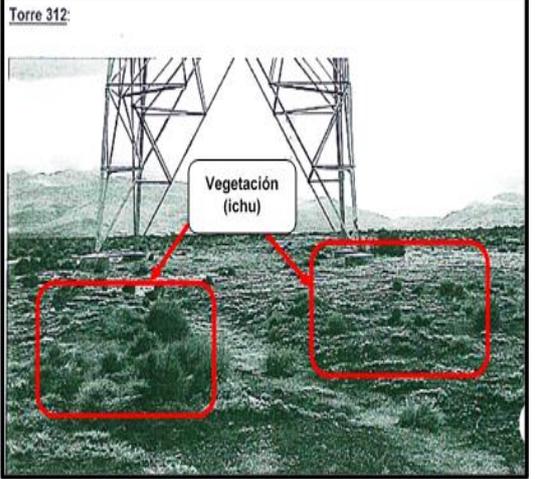
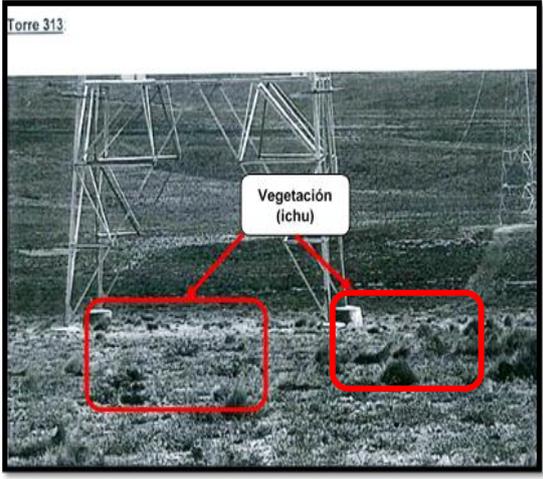
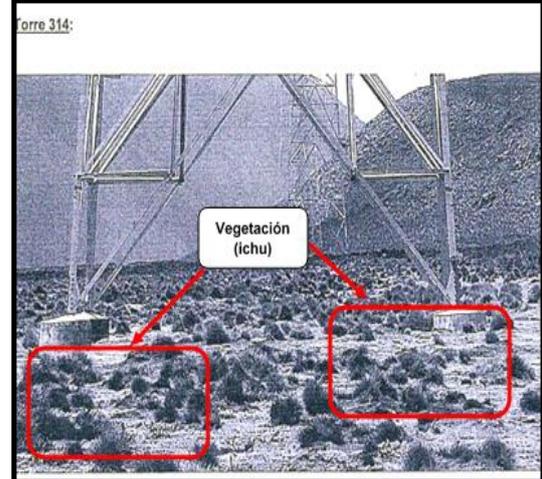
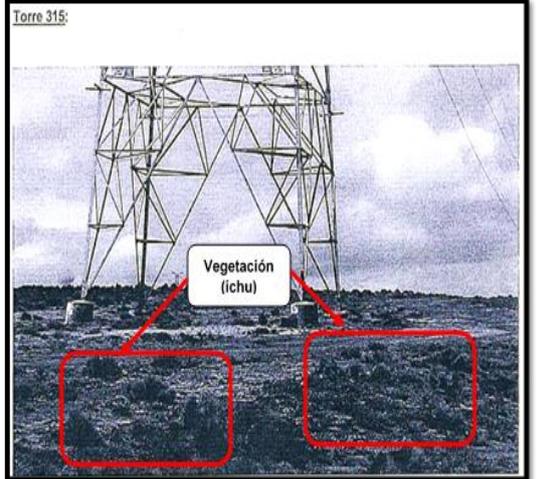
“Suelo Yura (Udic ustorthents) (...)”

Cuadro N° 4. Error! solo el documento principal.: Características Físicoquímicas de los Suelos Evaluados

Table with 4 columns: Características Edáficas (Parámetros), Suelos Evaluados (subdivided into (...) and Yura4), and Zona de Vida. Rows include Pendiente, Microrelieve, Pedregosidad, Erosion, Inundación, Drenaje, Profundidad, Fertilidad, pH, Salinidad, and Textura.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

– Socabaya cuenta con vegetación dispersa propia de la zona, tal como se muestra a continuación:

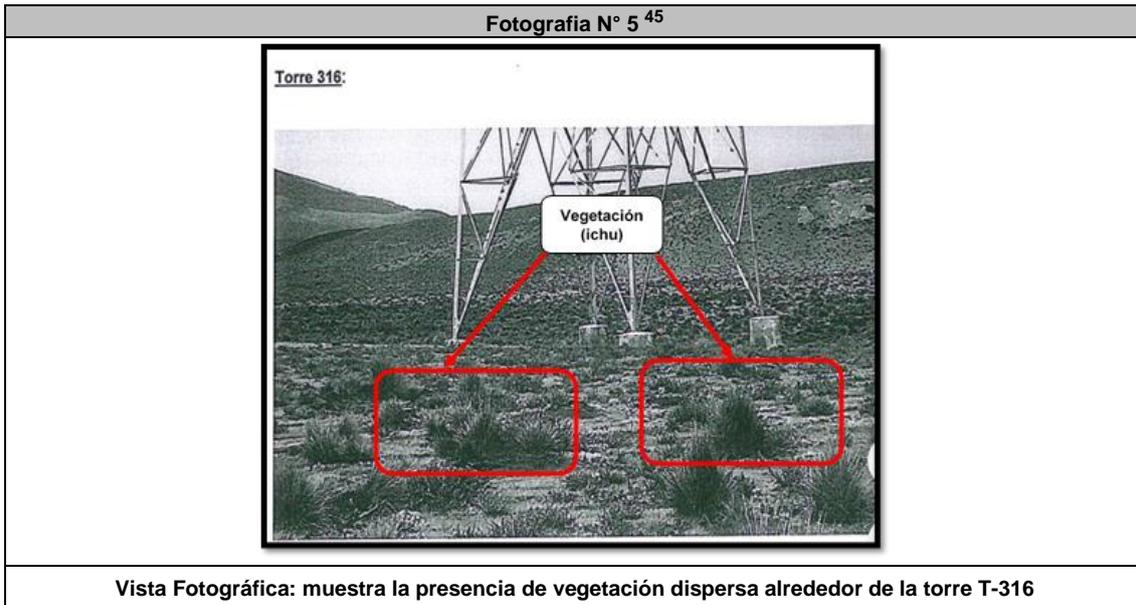
Fotografía N° 1 ⁴¹	Fotografía N° 2 ⁴²
 <p>Torre 312:</p>	 <p>Torre 313:</p>
muestra la presencia de vegetación dispersa alrededor de la torre T-312	Vista Fotográfica: muestra la presencia de vegetación dispersa alrededor de la torre T-313
Fotografía N° 3 ⁴³	Fotografía N° 4 ⁴⁴
 <p>Torre 314:</p>	 <p>Torre 315:</p>
Vista Fotográfica: muestra la presencia de vegetación dispersa alrededor de la torre T-314	Vista Fotográfica: muestra la presencia de vegetación dispersa alrededor de la torre T-315

⁴¹ Página 155 del archivo digital del "Informe de Supervisión Directa N° 277-2016-OEFA/DS-ELE" grabado en el disco compacto obrante a folio 11 del expediente.

⁴² Página 155 del archivo digital del "Informe de Supervisión Directa N° 277-2016-OEFA/DS-ELE" grabado en el disco compacto obrante a folio 11 del expediente.

⁴³ Página 156 del archivo digital del "Informe de Supervisión Directa N° 277-2016-OEFA/DS-ELE" grabado en el disco compacto obrante a folio 11 del expediente.

⁴⁴ Página 156 del archivo digital del "Informe de Supervisión Directa N° 277-2016-OEFA/DS-ELE" grabado en el disco compacto obrante a folio 11 del expediente.

Fotografía N° 5 ⁴⁵

50. Adicionalmente, cabe indicar que mediante su escrito de descargo II, el administrado presentó un registro fotográfico⁴⁶ - de fecha 7 de marzo de 2019 – correspondiente a las áreas aledañas a las torres T-312, T-313, T-314, T-315 y T-316 de la LT Tintaya – Socabaya, de cuyo análisis se observa que -a la fecha- se mantiene la vegetación realizada en el año 2016.
51. Asimismo, es preciso indicar que de la evaluación del expediente se verifica que, el administrado se comprometió a realizar un programa voluntario respecto a la vegetación de las áreas aledañas a las torres T-312, T-313, T-314, T-315 y T-316, para lo cual se compromete a ejecutar las siguientes acciones: (i) Diagnóstico en campo de la flora y revegetación; (ii) Elaboración de los términos de referencia para requerir el servicio de revegetación; (iii) Adjudicación del servicio de revegetación e inicios del trabajo; y, (iv) Remisión de información técnica de las acciones de mejora.
52. De lo expuesto, podemos concluir que el administrado; (i) realizó la revegetación de las áreas aledañas a las torres T-312, T-313, T-314, T-315 y T-316 de la LT Tintaya – Socabaya desde el año 2016; (ii) ha acreditado que la vegetación del área de mantiene a la fechas; además, (iii) se ha comprometido a ejecutar un programa voluntario, mediante el cual ha establecido una serie de acciones que permitirá que el área de las torres siempre cuente con vegetación.
53. Sobre el particular, el artículo 157° del TUO de la LPAG y el artículo 20° del **Reglamento de Supervisión del OEFA**, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
54. Respecto a la subsanación voluntaria de la conducta infractora, se precisa que, de la evaluación de los actuados en el Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado la corrección del

⁴⁵ Página 156 del archivo digital del "Informe de Supervisión Directa N° 277-2016-OEFA/DS-ELE" grabado en el disco compacto obrante a folio 11 del expediente.

⁴⁶ Diagnóstico de revegetación. Folio 70 al 73 del Expediente.



hallazgo materia de análisis que cumpla con los requisitos mínimos para ello⁴⁷, establecidos en el artículo 180° del TUO de la LPAG, ratificados por el TFA⁴⁸. Por lo tanto, **la adecuación de la conducta efectuada por el administrado no ha perdido su carácter voluntario.**

55. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 1484-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 5 de junio de 2018.
56. Por tanto, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y archivar el presente PAS contra el administrado;** en tal sentido, carece de sentido emitir pronunciamiento sobre los otros argumentos alegados por el administrado.
57. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo señalado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **Transmisora Eléctrica Sur S.A.C.** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Transmisora Eléctrica Sur S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro

⁴⁷ Al respecto, se verifica que mediante el Informe Preliminar de Supervisión Directa N°150-2015-OEFA/DS-ELE, de fecha 31 de diciembre de 2015, la Dirección de Supervisión requirió al administrado que en un plazo de diez (10) días hábiles para que adecue su conducta. Existiendo, en ese sentido, un requerimiento previo, en virtud del cual el administrado habría corregido la presente conducta infractora. No obstante, de la revisión de la precitada acta, no se verifica que este requerimiento cumpla con los requisitos mínimos.

⁴⁸ **Resolución N° 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018**

(...)

⁴⁹ *En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:*

- a) *Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.*
- b) *La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.*
- c) *La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada)."*



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

ROMB/eah/fti/slpd



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06625289"



06625289